CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, marzo dieciséis (16) de 2023. Informo a la señora Juez que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, el mandatario judicial de los demandantes allegó escrito en tal sentido. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 493

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00042-00
Asunto: Licencia judicial venta bien de menor
Demandantes: Jaime Alberto Londoño Riani y María Claudia Velasco Buitrago

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 272 de fecha 16 de febrero del presente año, este Despacho dispuso la inadmisión de la demanda de la referencia, por observarse en ella algunos defectos formales que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 17 de febrero del presente año y dentro del término concedido, se arrimó escrito de subsanación, con el cual se hace claridad que la venta pretendida recae sobre las acciones de dominio de que es titular el menor sobre el predio referido en la demanda, e igualmente se ha determinado con mayor precisión el objeto de la licencia judicial deprecada.

Revisado ahora la demanda, se encuentra que reúne los requisitos de rigor preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos pertinentes al tenor del artículo 84 ibídem, razón por la que, siendo este Despacho competente para conocer de la demanda se dispondrá su admisión.

Por tratarse de una acción que tiene relación con derechos patrimoniales de un menor de edad, ordenará la notificación de este proveído al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 95 y 82 # 11 de la ley 1098 de 2006.

Sim

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIEN DE MENOR, propuesta por conducto de apoderado judicial, por los señores JAIME ALBERTO LONDOÑO RIANI Y MARÍA CLAUDIA VELASCO BUITRAGO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, regulado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO; **NOTIFICAR** el contenido de este auto al Procurador Delegado para Asuntos de Familia y al Defensor de Familia adscrito al juzgado, conforme lo estatuido los arts. arts. 95 y 82 # 11 de la ley 1098 de 2006.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado RALPHY ARLEY URBANO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1061.709.705 y T.P. Nro. 281361 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.048 de hoy 17/03/2023

MA. DEL SOCORRO IDROBO
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47403c61a24ebaf7cadefc5f3454552a039a29f5ac9e96fb09b1efb697dfe7e**

Sim

Documento generado en 17/03/2023 02:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica